República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-28432966-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Marzo de 2022

Referencia: EX-2022-17462727-APN-SGASAD#TFN - MINERA SANTA CRUZ S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2022-**17462727**-APN-SGASAD#TFN, caratulado: **"MINERA SANTA CRUZ S.A.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo".

I.- Que mediante el RE-2022-17461594-APN-DTD#JGM la firma MINERA SANTA CRUZ S.A. interpone recurso de amparo por mora en los términos de los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas, a fin de que se le ordene tramitar y resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente Nro. SIGEA 13289-6013-2012. Manifiesta que han transcurrido diez años desde el inicio de la acción de repetición; y que con fecha 1º de febrero de 2019 presentó el Pronto Despacho, sin que a la fecha la D.G.A. hubiese realizado ningún tipo de acto tendiende al dictado de la resolución, por lo cual corresponde tener por acreditado que la demora resulta excesiva y razonable. Efectúa una descripción del trámite administrativo de repetición que iniciara en fecha 21 de marzo de 2012; a los fines de obtener de la D.G.A. la devolución de los derechos de exportación abonados en exceso en el marco de una operación de exportación de minerales en los términos de la Resolución General 2108/2006. Agrega que de la documental aportada surge que indubitablemente correspondía hacer lugar a la devolución requerida, pero que habiendo pasado 7 años sin que la D.G.A. se expidiera solicitó Pronto Despacho, el que no tuvo efecto alguno, por lo que se vio obligada a recurrir a este Tribunal a través de la presente vía expedita. Considera que su petición se encuentra fundada en la legislación vigente y avalada por la pacífica jurisprudencia sobre la materia, y que habiéndose acreditado la mora, se debe tener presente que este incumplimiento le provoca un perjuicio directo y actual al impedirle el cobro de los derechos abonados en exceso. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y que en perentorio plazo se exija a la Dirección General de Aduanas que proceda a dar trámite y dictar resolución definitiva al procedimiento de repetición referido, con costas.

II.- Que a través del IF-2022-23806353-APN-DTD#JGM, con fecha 14/3/2022 la representación fiscal produce el informe requerido mediante PV-2022-18042318-APN-VOCXX#TFN, y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Efectúa una descripción de lo actuado en sede administrativa. Manifiesta

que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste. Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Agrega que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Finalmente, solicita se tenga por contestado el informe requerido, por acompañadas las actuaciones administrativas, y solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado por la amparista.

III.- Que en fecha 18/03/2022 mediante PV-2022-26096269-APN-VOCXX#TFN

se elevan los presentes autos a consideración de la Sala “G”.

IV.- Que las actuaciones administrativas (SIGEA 13289-6010-2012) que fueran acompañadas en formato digital se inician con fecha 21/03/2012 con la solicitud de devolución de los derechos de exportación relacionados con la D.E. Nº 10073ES030000008Z, de fecha 1º/02/2010 (fs. 01). Seguidamente obra la liquidación de la suma pagada en demasía y demás documental (fs. 02/06). Luego de ello se remiten las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones (fs. 07). Seguidamente obran acumulados: el expediente SIGEA 13289-6008-2012 mediante el cual se realiza una solicitud análoga relacionada con la D.E. Nº 10073ES030000003L (fs. 08/14); el expediente SIGEA 13289-6009-2012 de similar trámite, relacionado con la D.E. Nº 10073ES030000004M (fs. 15/21); el expediente SIGEA 13289-6011-2012; relacionado con la D.E. Nº 10073ES030000009R (fs. 22/28); y el expediente SIGEA 13289-6013-2012; relacionado con la D.E. Nº 10073ES030000007P (fs. 29/35). A fs. 36 se ordena la acumulación de los sumarios descriptos, y a fs. 37 se intima a la recurrente a acreditar personería, lo cual es cumplimentado a fs. 41/52. Luego de ello, con fecha 16/07/2021 se dicta una Disposición (sin numeración) por la cual se tiene por presentada a la recurrente y por iniciado el procedimiento de repetición, y se ordena su elevatoria al Departamento Técnica de Exportación (fs. 53/79); cuyo pase se efectúa con fecha 27/07/2021 (fs. 80), luego de lo cual se da intervención a la División Clasificación Arancelaria mediante Nota de fecha 04/08/2021 (fs. 81); y cuyo informe se emite con fecha 24/01/2022 (fs. 82/84). Seguidamente, obra la Nota Nro. 42/2022, de fecha 07/02/2022, en la cual el Departamento Técnica de Exportación emite dictamen favorable a la recurrente (fs. 85/86); y luego realiza pase al Departamento Valoración y Comprobación Documental de Exportaciones con fecha 24/02/2022 (fs. 87); el que recibe el expediente y con fecha 09/03/2022 dispone pase a la División Sumarial y Repeticiones (fs. 88/96).

V.- Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente.

Que la acción promovida tiene basamento en lo dispuesto por el art. 1160 del Código Aduanero. El mismo establece que para su procedencia debe existir un “perjuicio” para la amparista por el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del Servicio Aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que, si bien se han realizado tramitaciones tendientes a la resolución de los sumarios de repetición acumulados; lo cierto es que no se ha dictado Resolución definitiva en los presentes; toda vez que desde la fecha de presentación de la solicitud de Pronto Despacho (01/02/2019) hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo (23/02/2022; conforme el Formulario F4 presentado mediante IF-2022-17460909-APN-SGASAD#TFN), el sumario en cuestión tuvo como última tramitación la de fecha 09/03/2022 mediante el pase a la División Sumarial y Repeticiones (ver fs. 88/96 de las acts. adms.); por lo que lo tramitado, sin bien ha sido con posterioridad al inicio de la presente acción expedita, no ha resultado ser la Resolución definitiva de los procedimientos de repetición aquí analizados, sumado al hecho de que los mismos llevan diez años de trámite.

Que, en consecuencia, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha configurado la demora excesiva que requiere el art.

1160 del Código Aduanero en el trámite del procedimiento de repetición iniciado en sede aduanera, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto.

Que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el sumario de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas.

Que, por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el sumario de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas.

Regístrese y Notifíquese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.03.23 14:42:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.03.25 11:41:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Presidente
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.03.25 11:58:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.25 11:58:36 -03:00